OFICIO N°2909

Ant.: AD-20.024.

Santiago, 6 de enero de 2004.

La Cámara de Diputados ha solicitado de esta Corte Suprema el informe a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República sobre el proyecto de ley, iniciado por mensaje, que regula la pesca recreativa.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 26 de diciembre último, presidida por su Subrogante señor Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Benquis, Tapia, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín, Espejo, Medina, Kokisch y Juica, señorita Morales y señor Oyarzún, acordó manifestar las siguientes observaciones:

Dicha iniciativa, pretende comprender en un solo texto legal la actividad denominada pesca recreativa que también reglamentaba la Ley General de Pesca y Acuicultura, pero que denominaba pesca deportiva y cuyos objetivos básicos, según el mensaje son los de asegurar la sustentabilidad del ejercicio de la actividad de pesca recreativa y fomentar las actividades turísticas y económicas asociadas y que se encuentran relacionadas con los principios de conservación, descentralización, planificación territorial, participación y flexibilidad.

En cuanto a su ámbito de aplicación, señala en el articulo 1 ° que a dicha ley quedarán sometidas las actividades de pesca recreativa que se realicen en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República y entiende la norma, por pesca recreativa la actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas con aparejos de pesca personales, sin fines de lucro para el pescador y con el propósito de deporte, turismo o entretención. Quedan también sometidas a las disposiciones de esta ley la caza submarina, sólo en cuanto dicha actividad sea realizada sin fines de lucro y con los propósitos señalados en el inciso anterior.

En lo que interesa para los fines de la disposición constitucional señalada, el proyecto propone en el titulo VII la forma de fiscalizar la actividad recreativa que regula, las infracciones que se puedan cometer en ellas y las infracciones que deberán soportar los que contravienen sus disposiciones, indicando los artículos 43, 44 y 45 las infracciones según sean éstas menos graves, graves y gravísimas y consecuente con esta clasificación, las penas de multas que deberán soportar los infractores.

En el artículo 47 se señala que las infracciones a las normas establecidas en la presente ley se conocerán y sancionarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura, título que también será aplicable en lo no regulado en el referido Titulo VII del proyecto.

Consecuente, con la regulación exclusiva de la pesca recreativa tendrá la ley que se ha presentado al Parlamento, se eliminó la expresión "y deportiva" que se contiene en el artículo 1 ° de la ley de pesca aludida y e! titulo VIII que trata precisamente de la pesca deportiva.

Como este proyecto, se remite, en lo que se que se refiere al procedimiento, al Titulo IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que trata a su vez, de las infracciones, sanciones y procedimientos, es conveniente precisar que el párrafo 3° de dicho titulo contiene en rigor dos tribunales: el contenido en el artículo 124, de aplicación general

y referente a los procesos por infracciones de dicha ley, de competencia de los jueces civiles y cuyo procedimiento se regula en el artículo 125. Pero a su vez, el artículo 126, que trata de las infracciones a la pesca deportiva cometidas en agua dulce, los entrega a los Juzgados de Policía Local. De tal modo, que si dicha infracción es cometida en el mar, será competente un Juzgado Civil.

Esta amplitud de tribunales, para el conocimiento de las infracciones a la ley de pesca recreativa no tiene ninguna justificación, si se considera que los fines de la pesca recreativa son muy distintos a los temas que regula la ley general de pesca y sólo traería dificultades para la represión de las conductas que se sancionan.

De esta manera, parece más aconsejable entregar el conocimiento de todas las infracciones a los Juzgados de Policía Local, ya que éstos por su naturaleza son los adecuados para el juzgamiento de estos hechos.

Por lo anterior, se sugiere dar su aprobación al proyecto de ley en análisis, con la observación de sustituir el artículo 47, en el sentido de entregar la competencia para el conocimiento y juzgamiento de las infracciones a las normas de dicho proyecto al Juzgado de Policía Local, con jurisdicción en la comuna donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución y de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 7° y siguientes de la ley 18.287.

Es necesario recordar que con anterioridad, dichos tribunales ya conocían de estas materias, conforme lo señalaba el D.F.L. 34 de 1.931, sobre pesca y su reglamento y el articulo 13 letra c N° 13 de la ley 15.231 sobre Juzgados de Policía Local. De este modo, seria más coherente sustituir también dicho numeral en el sentido de incluir: "N° 13 a la ley sobre pesca recreativa y su reglamento".

Es todo cuanto esta Corte puede informar a V.S. en torno al proyecto de ley en examen.